

Y  
1760  
1853

# ORDENANZAS

ESPEDIDAS

## POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

### GARCÍA-ROVIRA

EN SUS SESIONES DE 1853.



BOGOTÁ.

IMPRESA DE ECHEVERRÍA HERMANOS.

1853.

1760

# ORDENANZAS

ESPEDIDAS

## POR LA LEJISLATURA PROVINCIAL

DE

### GARCIA-ROVIRA

EN SUS SESIONES DE 1853.



BOGOTA.

IMPRESA DE ECHEVERRIA HERMANOS.

1853.

Compra Roberto Luis Jaramillo Abril/08

UNIVERSIDAD  
EAFIT  
Sala de F... Documental

# CONSTITUCION MUNICIPAL

## DE LA PROVINCIA DE GARCIA-ROVIRA.

EN NOMBRE I POR AUTORIDAD DEL PUEBLO.

### LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE GARCIA-ROVIRA,

Ejerciendo las facultades que le confiere el capítulo 8.º de la Constitucion de la República, decreta la siguiente

### CONSTITUCION DE LA PROVINCIA.

#### CAPÍTULO 1.º

##### *Disposiciones preliminares.*

Art. 1.º La provincia de García-Rovira constituye en la Nueva Granada una entidad política, libre e independiente, para disponer lo que juzgue mejor a su organizacion, réjimen i disciplina interior, sin invadir jamas los objetos que son de la competencia del Gobierno jeneral de la República.

Art. 2.º Para los efectos de esta Constitucion, se divide la provincia en distritos parroquiales.

Art. 3.º Las personas i propiedades de los extranjeros i transeuntes, no estarán sometidas a obligaciones o gravámenes a que no lo estén los habitantes de la provincia, i gozarán aquellos de los mismos derechos de que disfrutaban estos.

Art. 4.º La provincia garantiza a todos sus habitantes:

- 1.º El derecho a la instruccion primaria gratuita;
- 2.º El derecho a la inhumacion gratuita de sus cadáveres, en los cimiterios destinados al efecto.

#### CAPÍTULO 2.º

##### *Del Gobierno municipal.*

Art. 5.º El Gobierno municipal de la provincia se divide para su ejercicio en lejislativo, ejecutivo i judicial.

#### CAPÍTULO 3.º

##### *Del Poder Lejislativo.*

Art. 6.º El Poder Lejislativo se ejerce en toda la provincia por la Lejislatura provincial, i en los distritos parroquiales por el Cabildo.

#### SECCION 1.ª

##### *De la Lejislatura provincial.*

Art. 7.º La Lejislatura provincial se compondrá de los Diputados elejidos por los ciudadanos vecinos, en razon de uno por cada distrito; pero aquel cuya poblacion esceda de cuatro mil habitantes, elejirá dos Diputados.

Art. 8.º Para ser Diputado a la Lejislatura, no se requiere otra cualidad que la de ser ciudadano granadino.

Art. 9.º No podrán ser elejidos Diputados a la Lejislatura provincial los que ejerzan mando o jurisdiccion, en toda o parte de la provincia al tiempo de la eleccion; entendiéndose estar en ejercicio el empleado que se halle con licencia.

Art. 10. El destino de Diputado a la Lejislatura no será obligatorio; pero una vez aceptado, no podrá dejar de servirse sino por causa legal.

Art. 11. Los Diputados a la Lejislatura durarán un año en su destino, contado desde el 1.º de setiembre siguiente a su eleccion, pudiendo ser reelectos.

Art. 12. Los Diputados son irresponsables por las opiniones que emitan en la Lejislatura, i gozan de inmunidad durante las sesiones, i miéntras van a ellas i vuelven al lugar de su domicilio.

Art. 13. La Lejislatura provincial se reúne de pleno derecho, en la capital de la provincia, i sin necesidad de convocatoria, el 15 de setiembre de cada año: sus sesiones ordinarias podrán durar hasta 30 dias, i podrá reunirse estraordinariamente cuando así lo ordene ella misma o sea convocada por el Gobernador.

Art. 14. Para la instalacion de la Lejislatura se necesita la concurrencia, por lo ménos, de la mayoría absoluta de sus miembros, i el mismo *quorum* para continuar sus sesiones.

Art. 15. Todo objeto que tienda al progreso intelectual, industrial i material de la provincia, i que no esté atribuido expresamente por esta Constitucion a los Cabildos, como de especial utilidad para cada distrito, es de la competencia de la Lejislatura provincial.

#### SECCION 2.ª

##### De la confeccion de las ordenanzas.

Art. 16. Todo acto emanado de la Lejislatura, discutido i aprobado, como se prescribirá adelante, llevará el nombre de "Ordenanza."

Art. 17. Los proyectos de ordenanza serán propuestos a la Lejislatura por uno de sus miembros o por el Gobernador.

Art. 18. Presentado un proyecto, se discutirá en tres debates distintos i en diversos dias.

Art. 19. Podrán tomar parte en la discusion, el Secretario de la Gobernacion i el Personero provincial, pero no tendrán voto.

Art. 20. Discutido i aprobado por la Lejislatura un proyecto de ordenanza, se firmará por el Presidente i el Secretario de ella, i por duplicado se pasará al Gobernador para que dentro de tercero dia lo mande ejecutar i publicar como ordenanza de la provincia. El Gobernador, con la sancion correspondiente, devolverá un ejemplar a la Lejislatura.

Art. 21. La Lejislatura tiene facultad para darse todos los reglamentos que estime convenientes a su réjimen i policia interiores.

SECCION 3.<sup>a</sup>

Del Cabildo.

Art. 22. En cada distrito parroquial habrá un Cabildo compuesto de Diputados, elejidos por los ciudadanos vecinos del distrito, en la siguiente proporcion: el distrito cuya poblacion no esceda de mil habitantes, elejirá tres Diputados; si escediere de mil, sin pasar de tres mil, elejirá cinco; i si pasare de tres mil, elejirá siete.

Art. 23. Para ser Diputado al Cabildo parroquial solo se requiere la cualidad de ciudadano granadino, i la de ser vecino del mismo distrito.

Art. 24. No puede ser miembro del Cabildo, el que ejerza algun empleo con mando o jurisdiccion en el distrito.

Art. 25. El Cabildo parroquial se reune de pleno derecho, con la mayoría absoluta de sus miembros, el dia primero de cada mes, i podrá continuar sus sesiones con el mismo *quorum* hasta por tres dias mas. Se reunirá estraordinariamente cuando así lo acuerde el mismo Cabildo, o sea convocado por el Alcalde.

Art. 26. El Diputado parroquial durará en su destino un año contado desde el dia primero de enero siguiente a su eleccion, i no podrá ser reelecto para el siguiente período.

Art. 27. Son atribuciones del Cabildo:

1.<sup>a</sup> Ordenar la apertura de nuevas vias de comunicacion, i la conservacion i mejora de las existentes que solo interesen al distrito;

2.<sup>a</sup> Arreglar las ferias i mercados;

3.<sup>a</sup> El establecimiento i organizacion de las casas de beneficencia, caridad e instruccion, costeadas con sus rentas;

4.<sup>a</sup> La construccion de todas aquellas obras públicas de utilidad especial para el distrito;

5.<sup>a</sup> Todo lo relativo a la limpieza, aseo, ornato i salubridad de la poblacion; i

6.<sup>a</sup> Fomentar en todo sentido el adelanto i civilizacion del distrito.

Art. 28. Son deberes del Cabildo, los siguientes:

1.<sup>o</sup> Conservar i mejorar los caminos del distrito;

2.<sup>o</sup> Establecer i sostener, por lo ménos, una escuela de enseñanza primaria;

3.<sup>o</sup> Establecer i sostener una cárcel, dividida en departamentos para hombres i mujeres;

4.<sup>o</sup> Mantener un cimiterio; i

5.<sup>o</sup> Alimentar los presos pobres que residan en la cárcel del distrito.

Art. 29. Para llenar el Cabildo sus diversas funciones tiene, ademas, las siguientes facultades:

1.<sup>a</sup> Establecer contribuciones directas sobre los habitantes del distrito, i sobre aquellas personas que aunque no sean habitantes, tengan propiedades en él;

2.<sup>a</sup> Apropiar la cantidad necesaria para los gastos del servicio municipal, especial del distrito;

3.<sup>a</sup> Reglamentar la recaudacion, distribucion, inversion i contabilidad de sus rentas;

4.<sup>a</sup> Enajenar i aplicar a usos públicos, las fincas de propiedad del distrito;

5.<sup>a</sup> Crear los empleados que exija el servicio municipal especial;

6.<sup>a</sup> Autorizar empréstitos, hipotecando las fincas i rentas del distrito; i

7.<sup>a</sup> Establecer impuestos indirectos, sobre los objetos i con las restricciones que determine la respectiva ordenanza.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

De la formacion de los acuerdos.

Art. 30. Todo acto que emane del Cabildo, discutido i aprobado segun los trámites que señala esta Constitucion, llevará el nombre de "Acuerdo."

Art. 31. Los proyectos de acuerdo tienen oríjen en el Cabildo, a propuesta de uno de sus miembros, o del Alcalde.

Art. 32. Los acuerdos serán discutidos i aprobados en el mismo tiempo i términos que las ordenanzas, entendiéndose del Cabildo, Alcalde i Personero parroquial, lo que en la seccion 2.<sup>a</sup> de este capítulo se dice de la Lejislatura, Gobernador i Personero provincial.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

Disposiciones comunes a las ordenanzas i acuerdos.

Art. 33. Las ordenanzas i acuerdos tienen fuerza obligatoria en la provincia i en los distritos, respectivamente, mientras no hayan sido anulados por quien corresponda.

Art. 34. El Gobernador de la provincia, los Alcaldes, el Personero provincial i los parroquiales, como cualquier particular, tienen derecho de solicitar la anulacion de las ordenanzas i acuerdos que creyeren ilegales o inconstitucionales.

Art. 35. Toda ordenanza o acuerdo se encabezará así: "La Lejislatura provincial de García-Rovira. (o el Cabildo de....) en nombre del pueblo que representa, i usando de..... (aquí la disposicion legal, a virtud de la cual se procede) ordena o acuerda (segun fuere la corporacion que delibera.)"

### CAPÍTULO 4.º

#### *Del Poder Ejecutivo.*

Art. 36. El Poder Ejecutivo municipal se ejerce en toda la provincia por el Gobernador, i en los distritos parroquiales por el Alcalde.

#### SECCION 1.<sup>a</sup>

Del Gobernador.

Art. 37. El Gobernador, como Ajente del Poder Ejecutivo jeneral, cumple i hace cumplir en la provincia la Constitucion i las leyes jenerales, i las órdenes del Presidente de la República.

Art. 38. En las faltas accidentales i absolutas del Gobernador, desempeñará sus funciones, por el orden de su nombra-

miento, uno de los tres designados que anualmente nombrará la Lejislatura.

Art. 39. Son deberes del Gobernador como jefe municipal de la provincia :

1.º Cumplir i hacer que se cumplan en toda la provincia las ordenanzas que espida la Lejislatura, comunicándolas, al efecto, a los Alcaldes para que tengan su puntual observancia en cada uno de los distritos parroquiales;

2.º Presentar anualmente a la Lejislatura un informe detallado de la situacion de la provincia, del cumplimiento que hayan tenido las ordenanzas, i de las medidas i reformas que en su concepto deban adoptarse;

3.º Presentar a la misma Corporacion, i en la misma época, un presupuesto de las rentas probables de la provincia en el siguiente año económico, i de los gastos que exija el servicio municipal;

4.º Dictar todos los reglamentos i resoluciones necesarios para la fiel ejecucion de las ordenanzas;

5.º Nombrar para todos los empleos de carácter provincial, cuando el nombramiento no esté atribuido a otra autoridad;

6.º Remover a los empleados de su libre nombramiento, cuando así lo tuviere por conveniente; i

7.º Llenar todos los demas deberes que le señale la Lejislatura.

Art. 40. El Gobernador tendrá un Secretario de su libre nombramiento, i su firma es necesaria para que tengan fuerza los decretos i resoluciones de la Gobernacion. Solo en el decreto sobre nombramiento i remocion del mismo Secretario, no será indispensable su firma.

Art. 41. El Gobernador residirá en la capital de la provincia, i no podrá ausentarse por mas de tres dias sino por causa de visita.

#### SECCION 2.ª

##### Del Alcalde.

Art. 42. En cada uno de los distritos parroquiales en que se divide la provincia, habrá un Alcalde elejido por los ciudadanos del distrito.

Art. 43. El Alcalde cumple i hace cumplir, en el distrito, las ordenanzas de la provincia, i las órdenes del Gobernador. Como Jefe de la Administracion especial del distrito, cumple i hace cumplir los acuerdos del Cabildo.

Art. 44. Son comunes al Alcalde, con relacion al Cabildo i al distrito, los mismos deberes que tiene el Gobernador con relacion a la Lejislatura i a la provincia.

#### CAPÍTULO 5.º

##### Del Poder Judicial.

Art. 45. El Poder Judicial se ejerze en la provincia por los Tribunales i Juzgados creados i organizados por las leyes jenerales de la República, i por los que, segun ellas, pueden estable-

cer la Constitucion municipal i ordenanzas de la Lejislatura provincial.

### CAPÍTULO 6.º

#### *Del Personero provincial.*

Art. 46. La Lejislatura elejirá anualmente un individuo con el nombre de "Personero provincial," que llevará la voz en todos los negocios judiciales en que sea parte la provincia, i desempeñará las demas funciones que le señalen las ordenanzas.

### CAPÍTULO 7.º

#### *Disposiciones varias.*

Art. 47. Las elecciones de que habla esta Constitucion se harán por voto directo i secreto, i por mayoría relativa. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte.

Art. 48. No se hará gasto alguno del Tesoro provincial para el cual no se haya apropiado la cantidad correspondiente por la Lejislatura.

Art. 49. Ningun funcionario o corporacion de la provincia ejercerá atribuciones municipales que no le estén señaladas expresamente por esta Constitucion o por las ordenanzas.

Art. 50. El Cabildo podrá nombrar un Personero que lleve la voz en los negocios judiciales en que sea parte el distrito.

Art. 51. La Lejislatura designará el lugar capital de la provincia.

Art. 52. La presente Constitucion podrá ser reformada por una ordenanza acordada i mandada publicar al efecto, i que sea aprobada en el siguiente año, sin variacion alguna declarada cardinal.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Esta Constitucion será firmada por todos los Diputados que han tomado parte en su espedicion, i se publicará, i empezará a rejir el dia 1.º de enero de 1854; pero en cuanto a la confeccion de las ordenanzas rejirá desde el dia de su sancion.

2.ª Los nombramientos que conforme a esta Constitucion debe hacer este año la Lejislatura provincial, se harán en las presentes sesiones.

Dada en la Concepcion, a 29 de octubre de 1853.

El Presidente de la Lejislatura, Diputado por el canton de la Concepcion, *Isidora Higuera.*

El Vicepresidente de la Lejislatura, Diputado por el canton de Málaga, *Ramon Rójas.*

El Diputado por el canton de la Concepcion, *Francisco Duarte.*

El Diputado por el canton de la Concepcion, *Braulio Ordóñez.*

El Diputado por el canton de la Concepcion, *Ezequiel Uzcátegui.*

El Diputado por el canton de la Concepcion, *Jacinto Ranjel.*

El Diputado por el canton de Málaga, *Salustiano Ortiz.*

El Diputado por el canton de Málaga, *José María Pinzon.*

El Diputado por el canton Fortoul, *José María Duran.*

El Diputado por el canton Fortoul, *Juan de Dios Orduz.*

El Diputado por el canton Fortoul, *Domingo Vásquez.*

El Secretario de la Lejislatura, *Domnino Castro.*

Concepcion, 31 de octubre de 1853—Ejecútese i publíquese—  
El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafacl Otero.*

ORDENANZA 1.<sup>a</sup>

(DE 1.º DE NOVIEMBRE DE 1853).

Segregando la provincia del distrito judicial del Norte, i agregándola al del Socorro.

*La Legislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 2.º de la lei de 4 de mayo de 1851, i el artículo 1.º de la de 26 de mayo de 1852, adicionales a las orgánicas de Tribunales; i

CONSIDERANDO:

1.º Que aun cuando la provincia tiene las suficientes rentas para subsistir, estas no son tan abundantes que puedan soportar sin algun gravámen, el gasto consiguiente al establecimiento de un Tribunal de distrito en ella;

2.º Que formando distrito con las provincias de Pamplona i Santander, eroga algo mas de dieziseis mil reales para pago de los empleados del Tribunal del Norte, mientras que uniéndose a la del Socorro, ahorra una cantidad considerable, en atencion a que esta última provincia tiene una poblacion casi cuádrupla de la de García-Rovira; i

3.º Que la distancia de los pueblos de esta provincia al lugar donde resida el Tribunal del Socorro, es con corta diferencia la misma que hai a Pamplona;

ORDENA:

Art. 1.º Segrégase esta provincia del distrito judicial del Norte, i se agrega al del Socorro.

Art. 2.º La Legislatura de esta provincia, por su parte, determina que el Tribunal del distrito del Socorro se componga de dos Ministros Juezes.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia remitirá copia de esta ordenanza a la Legislatura provincial del Socorro, para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 1.º de la lei de 26 de mayo citada; i otra copia al Poder Ejecutivo para los efectos del artículo 2.º de la mencionada lei de 4 de mayo.

Dada en la Concepcion, a 31 de octubre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 1.º de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 2.<sup>a</sup>

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853).

Fijando el período de duracion de los Notarios i sus suplentes.

*La Legislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 90 de la lei de 16 de junio del presente año;

ORDENA :

Art. único. Los notarios principales i sus suplentes durarán en sus destinos dos años, contados desde el día 1.º de enero siguiente a su eleccion, i podrán ser reelectos.

Dada en la Concepcion, a 2 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 3.<sup>a</sup>

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre caminos.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral de la República ;

ORDENA :

Art. 1.º Por ahora ninguna via de comunicacion será considerada como de carácter provincial.

Art. 2.º En consecuencia, es de cargo de los distritos mantener los caminos que cruzan por sus territorios, escepto los de un carácter puramente particular.

Art. 3.º Los Cabildos en sus primeras sesiones ordinarias del mes de enero de cada año, o en las de febrero siguiente, precisamente dictarán los acuerdos, para que se lleve a efecto la composicion de los caminos, por lo ménos una vez al año, fijando el mes o meses en que deben efectuarse los trabajos, segun la conveniencia i necesidades locales.

Art. 4.º Lo dispuesto en los tres precedentes artículos, no impide el que del Tesoro provincial se puedan ausiliar las empresas de nuevas vias de comunicacion interesantes a la provincia, i la conservacion i mejora de las existentes. Tampoco coartan dichos artículos la facultad que tiene la Lejislatura de conceder privilejios para las empresas de que habla el presente.

Dada en la Concepcion, a 3 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 4.<sup>a</sup>

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Ausiliando la apertura del camino de Suaque.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral de la República, i la lei de 20 de abril de 1850 ;

ORDENA:

Art. 1.º Ausíliase con la suma de doscientos cuarenta pesos de lei la empresa de apertura del camino de Suaque, que pondrá en comunicacion los pueblos de esta provincia con los de la de Soto.

Art. 2.º La suma que espresa el artículo anterior, se incluirá en el Presupuesto de gastos que ordene la Lejislatura provincial en sus presentes sesiones.

Art. 3.º La precitada suma será puesta por el Administrador provincial i de órden del Gobernador, a disposicion del Alcalde del distrito parroquial de Guaca, tan luego como se haga el primer pago de la contribucion directa en 1854.

Art. 4.º Dicha cantidad se invertirá por el Alcalde del distrito de Guaca, en la pronta i eficaz conclusion de la apertura del camino de Suaque, dando cuenta a la Gobernacion de la provincia, cada quince dias, del adelanto i progreso de la empresa.

Dada en la Concepcion, a 3 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853 — Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 5.ª

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Designando para casa de prision la cárcel del distrito capital de la provincia, i fijando la cuota alimenticia de los reos condenados a prision, i de los presos pobres de las cárceles de circuito.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i cumpliendo con lo prevenido por la lei de 27 de mayo del presente año, adicional a la de establecimientos de castigo, i usando de la atribucion 9.ª del artículo 4.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA:

Art. 1.º Desígnase para casa de prision la cárcel del distrito capital de la provincia; sin perjuicio del destino que tiene actualmente para cárcel del circuito i del distrito parroquial.

Art. 2.º El Alcaide de la cárcel lo será igualmente de la casa de prision.

Art. 3.º A los reos condenados a prision que no tengan bienes de qué mantenerse, se les suministrarán del Tesoro provincial para su alimento diario, cinco centavos de peso de lei.

Art. 4.º Mientras se establecen en la casa de prision, talleres de artes i oficios para los reos, i el Gobernador obligare a estos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.º de la citada lei de 27 de mayo, a trabajar en obras públicas de la provincia, o del distrito o distritos parroquiales, serán de cargo de los empresarios los alimentos de los reos, que no tengan bienes propios

para mantenerse; pero en este caso no podrá bajar la cuota alimenticia de siete i medio centavos de peso diarios.

Art. 5.º Se darán diariamente cinco centavos de peso de lei a cada uno de los presos pobres de las cárceles de circuito, para su alimento.

Art. 6.º Estas partidas, lo mismo que las de alumbrado de las mismas cárceles, serán votadas en el presupuesto de gastos, imputables al departamento de justicia.

Art. 7.º Derógase la ordenanza de 21 de octubre de 1852, destinando una cantidad para mantencion de presos pobres i alumbrado de las cárceles de circuito.

Art. 8.º Esta ordenanza comienza a rejir desde 1.º de enero de 1854.

Dada en la Concepcion, a 4 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

#### ORDENANZA 6.ª

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Agregando la aldea de Servitá al distrito parroquial del Cerrito.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion nacional, i de la atribucion 21.ª del artículo 3.º de la lei de 3 de junio de 1848;

ORDENA:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de enero de 1854, hará parte del distrito parroquial del Cerrito la aldea de Servitá.

Art. 2.º Para el repartimiento del continjente de hombres i de las respectivas contribuciones municipales, que deben tener lugar ántes del 1.º de enero citado, debe considerarse formado el distrito parroquial del Cerrito, como lo espresa el artículo anterior.

Art. 3.º Del mismo modo, las elecciones de los respectivos empleados parroquiales, se ejecutarán, ya sea para ser elejido, o ya para elejir, como si estuviese en planta la agregacion que se indica.

Art. 4.º Los terrenos i solares del área de la poblacion de Servitá, no serán vendidos ni de ninguna manera enajenados; solo podrá el Cabildo del Cerrito darlos en calidad de arrendamiento anual, por medio de subasta pública. Los productos se destinarán a la educacion primaria, siendo preferible la de niños; pero, en todo caso, el Director o Directora residirán en el caserío de Servitá.

Art. 5.º El Cabildo parroquial del Cerrito cuidará de que los intereses de los capitales que tiene la aldea de Servitá, se inviertan precisamente en la educacion primaria de aquella seccion.

Art. 6.º El Gobernador queda facultado para disponer lo conveniente sobre el arreglo del archivo de la aldea i su destino, i para allanar las dificultades que se presenten en la ejecucion de esta ordenanza.

Art. 7.º Queda derogada la ordenanza de 1.º de octubre de 1852, que erijió en aldea el distrito parroquial de Servitá.

Dada en la Concepcion, a 4 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853 — Ejecútese i publíquese — El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

### ORDENANZA 7.ª

(DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Organizando las judicaturas de circuito.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 3.º de la lei de 28 de mayo último;

ORDENA :

Art. 1.º Habrá en la provincia cuatro judicaturas de circuito, a saber: la primera, compuesta de los distritos de la Concepcion, Carcasí i Cerrito; la segunda, de los de Málaga, Tequia, Molagavita i Enciso; la tercera de los de San Andres i Guaca; la cuarta, de los de San Miguel, Macaravita i Capitanejo.

Art. 2.º Los circuitos se distinguirán por la clasificacion numérica que establece el artículo anterior; i la residencia de los Juezes será en la cabecera de los distritos de la Concepcion, Málaga, San Andres i Capitanejo.

Art. 3.º Los espresados Juezes i sus Secretarios gozarán de la dotacion anual que les señala la ordenanza sobre asignacion de sueldos.

§. En el Presupuesto respectivo se incluirá la suma a que asciendan las dotaciones de que se hace referencia, con imputacion al departamento de justicia.

Art. 4.º Esta ordenanza comenzará a rejir desde el dia de su sancion, respecto a las judicaturas de la Concepcion, Málaga i San Andres, i en cuanto a la de Capitanejo tendrá su cumplimiento desde 1.º de enero de 1854, en cuyo dia tomarán posesion el Juez i el Secretario.

Artículo transitorio. La presente Lejislatura, en uso de las facultades legales, procederá a hacer el nombramiento del Juez suplente del cuarto circuito, miéntras llega la época en que los ciudadanos vecinos de él verifican la eleccion conforme a la lei.

Dada en la Concepcion, a 5 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 5 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 8.<sup>a</sup>

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre asignacion de sueldos i otras dotaciones.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral ;

ORDENA :

Art. 1.<sup>o</sup> Para el servicio especial de la provincia habrá en ella los empleados que se espresarán, con las siguientes dotaciones anuales, pagaderas por duodécimas partes del Tesoro municipal.

*Empleados políticos.*

Un Gobernador con novecientos sesenta pesos de lei.

Un Secretario con cuatrocientos pesos.

Un Oficial primero, encargado de la Contaduría, con doscientos ochenta i ocho pesos.

Un Oficial segundo con ciento sesenta pesos.

Un escribiente portero con ciento cuarenta i cuatro pesos.

*Lejislatura provincial.*

Cada Diputado a la Lejislatura provincial, la dieta de un peso i veinte centavos diarios.

Viático de los Diputados a razon de sesenta centavos de peso, por cada legua, ida i vuelta, desde la cabecera del distrito que los haya elegido. Si residieren a una distancia menor de la capital de la provincia, se les abonará esta solamente.

Un Secretario de la Lejislatura con un peso sesenta centavos diarios, durante las sesiones, i tres dias mas.

Otro escribiente-portero con cincuenta centavos de peso diarios, durante las sesiones i tres dias mas.

Otro escribiente portero con cincuenta centavos de peso diarios, durante las sesiones i tres dias mas.

*Empleados de Hacienda.*

Un Administrador jeneral con cuatrocientos pesos, siendo de su cargo el material de su oficina.

*Empleados judiciales.*

Cada uno de los Juezes de los cuatro circuitos: Concepcion, Málaga, Fortoul i Capitanejo, doscientos ochenta i ocho pesos.

Cada uno de los Secretarios de los Juezes de los cuatro circuitos, ciento noventa i dos pesos.

Un Alcaide para la Cárcel de la Concepcion con sesenta i siete pesos veinte centavos.

Cada uno de los Alcaldes de las Cárceles de Málaga, San Andres i Capitanejo, cincuenta i siete pesos sesenta centavos.

Cada uno de los Alguaciles para el servicio de los Juezes de los cuatro circuitos, doce pesos.

*Empleados de Beneficencia.*

Un Mayordomo del Lazareto con ciento veinte pesos.

Art. 2.<sup>o</sup> No pueden acumularse dos o mas sueldos en un

empleado, contra el Tesoro provincial; le queda el derecho de escoger el de mayor renta. Pero esta disposicion no comprende al Secretario de la Lejislatura cuando fuere un Diputado; ni a los miembros de la misma Lejislatura para el percibo de su viático i dietas.

Art. 3.º No disfrutarán de sueldo los empleados o funcionarios con licencia, sino en el caso de enfermedad comprobada, en el que podrán obtener hasta la tercera parte del sueldo por un tiempo que no pase de dos meses. Si el total del sueldo no escediere de ciento veinte pesos de lei, podrá abonarse al empleado o funcionario enfermo, hasta la mitad del que tenga asignado.

Art. 4.º Esta ordenanza comenzará a rejir desde el dia 1.º de diciembre del presente año, debiendo cesar desde dicha fecha las dotaciones de los Jefes políticos de canton i sus Secretarios, i las de las Directoras de las escuelas de niñas de la Concepcion, Málaga i San Andres. Las Administraciones subalternas de rentas provinciales continuarán hasta el 31 del mismo diciembre.

Art. 5.º La Gobernacion dictará las órdenes del caso, sobre el destino que deba darse a los archivos de las oficinas que se suprimen.

Dada en la Concepcion, a 5 de noviembre de 1853.—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 7 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

#### ORDENANZA 9.ª

(DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Suprimiendo los títulos de empleados.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confieren el artículo 48 de la Constitucion jeneral, i las leyes sobre descentralizacion de rentas;

ORDENA:

Art. 1.º Ningun empleado o funcionario de la provincia necesita de título para percibir su sueldo del Tesoro provincial. En la Administracion jeneral de Hacienda i Contaduría de la Gobernacion, se tomará razon de los nombramientos de empleados o funcionarios provinciales, i al efecto se presentarán en estas oficinas las comunicaciones en que se haya participado el nombramiento o eleccion a los interesados.

Art. 2.º No están obligados a presentar en la Administracion i Contaduría la comunicacion de eleccion o nombramiento, los empleados de la Lejislatura provincial; ni es preciso la toma de razon de dichos nombramientos para que se les abonen sus sueldos, viático o dietas. Esta disposicion comprende igualmente a los empleados interinos, siempre que la duracion de su destino no pase de dos meses.

Art. 3.º Quèda derogada la ordenanza de 15 de octubre de 1851, sobre títulos de empleados.

Dada en la Concepcion, a 5 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 7 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 10.

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Orgánica del Lazareto de la provincia.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confieren el artículo 48 de la Constitucion i las leyes jenerales de la República ;

ORDENA :

Art. 1.º El Lazareto existente actualmente en el sitio del Corozo del distrito de San Andres, continuará en el mismo punto bajo la inmediata inspeccion de un Administrador, que nombrará i podrá remover libremente el Cabildo de dicho distrito.

Art. 2.º La estancia alimenticia de cada elefanciaco vecino de la provincia, que entre al establecimiento, será la de cinco centavos de peso diarios, pagaderos del Tesoro provincial.

Art. 3.º Si el número de elefanciacos pobres no alcanzare a veinticuatro, podrá aumentarse la estancia alimenticia con el sobrante de la cantidad votada, siempre que no baje de diez i ocho el número de elefanciacos.

Art. 4.º En consecuencia, se votará en el respectivo Presupuesto de gastos, la suma de cuatrocientos treinta i ocho pesos anuales, que el Administrador jeneral de rentas tendrá a disposicion del Tesorero parroquial de San Andres, por duodécimas partes anticipadas, por el primer correo de cada mes, ya sea en dinero o en libranzas abonables a los enteros, que dicho Tesorero ha de hacer en la misma Administracion.

Art. 5.º El Administrador gozará de un sueldo de ciento veinte pesos anuales, pagaderos mensualmente de los fondos municipales, en los mismos términos que disponga la ordenanza de contabilidad para los empleados provinciales.

Art. 6.º A los elefanciacos vecinos de la provincia que tengan recursos pecuniarios para poderse alimentar de su peculio en el Lazareto, no se les pasará racion alimenticia del Tesoro provincial; pero se les dará en el mismo Hospital local para que residan, i se les permitirá trabajar por su cuenta en el terreno correspondiente al Lazareto.

Art. 7.º Es de cargo del Tesorero parroquial de San Andres, llevar cuenta separada i comprobada del ingreso i egreso de los fondos destinados al Lazareto. Dicha cuenta será examinada en primera instancia por el Cabildo de San Andres i definitivamente por la Lejislatura provincial a donde será remitida.

§. Esta cuenta abrazará un año contado desde 1.º de enero a 31 de diciembre; debiendo el Alcalde del distrito, al visitar la Tesorería parroquial mensualmente, examinar con la debida escrupulosidad los libros de la cuenta del Lazareto.

Art. 8.º Para el reconocimiento i remision al Lazareto de los elefanciacos vecinos de la provincia, se estará al reglamento que sobre este particular espida la Gobernacion.

Art. 9.º El Gobernador espedirá tambien el reglamento de policia que deba observarse en el Lazareto, ejecutable por el Administrador, oyendo previamente al Cabildo de San Andres.

Art. 10. Esta ordenanza comenzará a rejir el dia 1.º de enero de 1854.

Dada en la Concepcion, a 7 de noviembre de 1853 — El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 9 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

### ORDENANZA 11.

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Concediendo libres los rios de la provincia i sus litorales, para el establecimiento de puentes i cabuyas.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confieren la Constitucion i leyes jenerales de la República;

ORDENA :

Art. 1.º Desde el dia de la publicacion de la presente ordenanza, cualquier individuo, sociedad o corporacion pública, podrá establecer a sus espensas, puentes i cabuyas en los rios que cruzan la provincia dentro de su territorio, i sobre los litorales con las demas provincias.

Art. 2.º Para que pueda llevarse a efecto la parte final del artículo anterior, se invitará a las respectivas Lejislaturas a que otorguen igual concesion, enviándose al efecto copia de esta ordenanza.

Art. 3.º Es de cargo de cualquier individuo, sociedad o corporacion de empresarios, arreglar la transaccion correspondiente con los dueños de terrenos en que se establezcan puentes i cabuyas.

§. Por los que sean del dominio de las rentas municipales, nada pagarán los empresarios; pero en este caso la Gobernacion les designará una área que no esceda de treinta i dos metros en cuadro.

Art. 4.º Todo el que, haciendo uso del derecho concedido por el artículo 1.º, estableciere puentes o cabuyas, tendrá las siguientes obligaciones: 1.ª Si fuere puente, mantenerlo con la solidez suficiente para soportar el paso de una bestia cargada

con el peso acostumbrado, poniéndole además las barreras capaces de impedir los peligros: 2.<sup>a</sup> Si fuere cabuya, mantenerla con un número de rejos que nunca bajen de diez i seis, i las tarabitas, puertas i demas vehículos necesarios, todo en buen estado: 3.<sup>a</sup> Responder a los pasajeros de los animales i demas efectos que por la inseguridad de los puentes i cabuyas puedan perderse, previa sentencia judicial; i 4.<sup>a</sup> No cobrar mayores derechos de pontazgo i pasaje que los que esta ordenanza establece.

Art. 5.<sup>o</sup> Para entrar en el goze del privilegio que establece el artículo 1.<sup>o</sup>, todo individuo, sociedad o corporacion pública representará al Gobernador de la provincia, manifestando la obra que intenta construir, con especificacion de las ventajas que prometa; i el Gobernador, previo informe del Personero provincial, otorgará el permiso correspondiente.

Art. 6.<sup>o</sup> Si por distintos individuos, sociedades o corporaciones, se hiciere la solicitud para la construccion de puentes o establecimiento de cabuyas en un mismo sitio, el Gobernador preferirá al que, o a los que ofrezcan construir aquellos en menor tiempo, con mayor firmeza i ventajas.

Art. 7.<sup>o</sup> En todo caso, la persona, sociedad o corporacion que solicite permiso para construir puentes o establecer cabuyas, prestará, a satisfaccion de la Gobernacion i del Personero provincial, fianza hipotecaria, desde cincuenta hasta dos mil quinientos pesos para los puentes, i desde ocho hasta cincuenta pesos para las cabuyas; siendo entónces la fianza personal. La cuota fijada en la respectiva escritura, u obligacion estrajudicial, en su caso, será exigible por via de multa a favor de las rentas municipales, siempre que deje de concluirse el puente o cabuya en el término estipulado, el cual será desde uno hasta cuatro años para los puentes, a juicio de la Gobernacion, segun la importancia de la obra; i de uno a cuatro meses para las cabuyas, contándose las fechas desde la en que se otorgue el permiso.

Art. 8.<sup>o</sup> La persona, sociedad o corporacion que acometa la empresa de construir un puente sobre el rio Chicamocha, inmediato al poblado de Capitanejo, en el mismo punto en que existia el que fué destruido, gozará además de las siguientes concesiones:

- 1.<sup>a</sup> De los cimientos i materiales que existan de dicho puente;
- 2.<sup>a</sup> De la restriccion que se establece por el presente artículo, para que ningun individuo, sociedad o corporacion pueda construir otro puente, ni montar cabuya en el espacio de cinco kilómetros arriba, i cinco abajo del puente indicado.

Art. 9.<sup>o</sup> La Gobernacion, al otorgar el permiso de que habla el artículo 5.<sup>o</sup>, dispondrá lo conveniente para que se entreguen al empresario o empresarios, los cimientos i materiales referidos en el artículo 8.<sup>o</sup> previa la fianza que se haya señalado, segun el artículo 7.<sup>o</sup>

Parágrafo. Entre tanto, la misma Gobernación dará sus órdenes para la conservacion i fiel depósito de dichos materiales; pero si el día 1.º de enero de 1855 no se hubiere presentado empresario o empresarios, se procederá a su venta en pública subasta.

Art. 10. La restriccion de que habla el artículo 8.º para establecer cabuyas, debe entenderse desde el día en que se dé principio a la construccion del puente, en el punto que designa el mismo artículo.

Art. 11. El máximum de los derechos de que habla la última parte del artículo 4.º será el siguiente, para los puentes:

Por el paso de una persona a caballo, diez centavos.

Por el de una persona a pié, dos i medio centavos.

Por una bestia vacía, dos i medio centavos.

Por una bestia ensillada, sin jinete, siete i medio centavos.

Por cada cabeza de ganado mayor, cinco centavos.

Por cada cinco cabezas de ganado menor, cinco centavos.

Por el paso de un individuo cargado con maleta o fardo conteniendo efectos extranjeros, diez centavos, i cinco si fueren del país.

Por cada carga de efectos extranjeros, veinte centavos, i diez si fueren del país.

Art. 12. El máximum de los derechos de pasaje de cabuya, será:

Por cada persona, conduciéndose ella misma en tarabita o gancho, dos i medio centavos.

Por cada persona conducida por la puerta o saco llevando montura, diez centavos, i cinco si no la llevare.

Por carga de efectos extranjeros, veinte centavos, i diez por las del país.

Por cada maleta o fardo de efectos extranjeros que no esceda de cinco arrobas, diez centavos, i cinco si fueren del país.

Por cada cabeza de ganado menor, dos i medio centavos.

Art. 13. Será un deber del empresario o empresarios, hacer circular avisos fijando el mínimum de los derechos que establecen los artículos anteriores.

Art. 14. No pagarán derecho de pontazgo i cabuya: 1.º Los individuos del ejército en servicio activo: 2.º Los guardias nacionales en comision o servicio: 3.º Los conscritos i reos rematados: 4.º Los individuos de que se haya apoderado la justicia o la policía: 5.º Los efectos i caudales de la República i los de esta provincia: 6.º Los efectos i caudales de las provincias limítrofes que acepten esta ordenanza: 7.º El correo ordinario i postas, en servicio público; i 8.º Los artículos de consumo para la poblacion mas inmediata al puente o cabuya en que hubiera de causarse el derecho i cuyo valor no esceda de dos pesos de lei, cada carga de un kilógramo i dos miriágramos.

Art. 15. Para dar mayor publicidad a esta ordenanza, la Gobernacion contratará cincuenta ejemplares impresos, los cuales remitirá a los puntos que estime conveniente.

Dada en la Concepcion a 7 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 9 de noviembre de 1853 — Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 12.

(DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre derechos de anotacion de hipotecas i registro, i oficinas del mismo ramo.

*La Legislatura provincial de García-Rovira.*

En nombre del pueblo que representa, i usando de las facultades que le confieren las leyes de 3 de junio de 1848, i 20 de abril de 1852;

ORDENA :

Art. 1.º En todos aquellos distritos parroquiales de la provincia en donde, conforme a la lei, haya establecida una Notaría, habrá una oficina de registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas.

Art. 2.º Esta oficina estará a cargo del Secretario del Cabildo, teniendo derecho de percibir solamente lo asignado por el artículo 11 de la lei 6.ª, parte 4.ª, tratado 5.º de la Recopilacion granadina, i cumplirá con todos los demas deberes que la lei señala a dichas oficinas.

Art. 3.º Los derechos de anotacion de hipotecas i registro continuarán siendo en la provincia un arbitrio rentístico.

Art. 4.º Su recaudacion queda a cargo de los Tesoreros parroquiales de aquellos distritos, en donde conforme a la lei, puedan otorgarse documentos públicos, los cuales disfrutarán de un cuatro por ciento por dicha recaudacion, pagaderos del Tesoro provincial, en los mismos términos que los demas empleados provinciales.

Art. 5.º El producto íntegro de los espresados derechos será remitido el dia último de cada mes, o por el correo siguiente, a la Administracion jeneral de Hacienda.

Art. 6.º El libro de la cuenta de recaudacion de estos derechos se llevará en los mismos términos que hasta ahora se ha llevado en las oficinas cantonales.

§. Para aquellos distritos que, segun la lei, no están sujetos a ocurrir a las Notarías en virtud de sus distancias, la Gobernacion dictará el reglamento o incluirá en el de contabilidad jeneral la parte correspondiente, a fin de que se uniforme la contabilidad con la de que trata el artículo anterior.

Art. 7.º Queda derogada la ordenanza de 28 de setiembre de 1852, i en su consecuencia, el cobro de los derechos de registro se hará como lo determina la lei arriba citada.

Dada en la Concepcion, a 8 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 9 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 13.

(DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre administracion i contabilidad de la Hacienda provincial.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral ;

ORDENA :

CAPITULO 1.º

*Del Tesoro.*

Art. 1.º El Tesoro de la provincia se compone del producto de todos los impuestos establecidos por las ordenanzas vijentes, o que en adelante se establezcan por la Lejislatura, o que por un titulo lejítimo le correspondan.

Art. 2.º Mientras un impuesto no haya sido aprobado por la Lejislatura, en la respectiva ordenanza de Presupuesto, o en otra especial acordada para el año económico en que se hace la esaccion, no se considerará como causado, i por tanto no se recaudará.

CAPÍTULO 2.º

*De la liquidacion i recaudacion de las rentas.*

Art. 3.º Las rentas serán liquidadas, recaudadas i administradas por un Administrador de Hacienda, bajo la direccion i dependencia del Gobernador, segun las ordenanzas.

Art. 4.º La recaudacion se hará por la Administracion de Hacienda directamente, i por medio de los Colectores de los distritos, que lo serán los Tesoreros parroquiales.

CAPÍTULO 3.º

*De los gastos.*

Art. 5.º Para la mejor liquidacion, reconocimiento i ordenacion de los gastos provinciales, i arreglo de la contabilidad, se divide la administracion municipal en los siguientes departamentos :

- 1.º De Gobierno,
- 2.º De Justicia,
- 3.º De Instruccion i Beneficencia,
- 4.º De Obras públicas, i
- 5.º De Hacienda.

Art. 6.º Corresponde al departamento de Gobierno, todo lo relativo al personal i material de la Lejislatura provincial i al personal i material de la Gobernacion.

Art. 7.º Corresponde al departamento de Justicia, todo

lo relativo al personal i material de Tribunal del distrito i Juzgados de circuito; al personal i material de las cárceles de circuito; i a la conduccion de reos no rematados.

Art. 8.º Corresponde al departamento de Instruccion i Beneficencia, todo lo relativo al personal i material de los Colejios, Casas de educacion, Escuelas, Talleres i Hospitales de la provincia, costeados con sus rentas.

Art. 9.º Corresponde al departamento de Obras públicas, todo lo relativo al personal i material de la Casa de prision; a la composicion i mejora de los caminos provinciales; a la construccion de edificios para el servicio de la provincia, i lo relativo a correos provinciales.

Art. 10. Corresponde al departamento de Hacienda, todo lo relativo al personal i material de la Administracion de Hacienda i de las demas oficinas que se crearen para la mejor recaudacion, administracion i distribucion de las rentas i bienes de la provincia.

Art. 11. Los gastos del Tesoro provincial no se causarán, i por tanto no se liquidarán ni reconocerán, sino a virtud de haberse prestado un servicio para cuya ejecucion se haya abierto crédito en el Presupuesto respectivo.

Art. 12. Al pago de todo gasto debe preceder la liquidacion i reconocimiento de la Gobernacion.

Art. 13. La liquidacion es la operacion aritmética que pone en evidencia la cantidad a que asciende el monto del crédito que se reclama. El reconocimiento es la declaratoria que hace la Gobernacion, como único ordenador de los gastos, de deberse la suma que resulta de la liquidacion.

Art. 14. Hecha la liquidacion i el reconocimiento, se expedirá la orden de pago contra el Administrador de Hacienda, quien la cubrirá bajo su responsabilidad, previa la correspondiente carta de aviso. Esta responsabilidad cesará si despues de reclamar el pagador contra la orden, el ordenador la reitera.

Art. 15. El Gobernador podrá cometer a los Alcaldes la inspeccion en la ejecucion de los servicios que causan gastos; pero el ordenamiento definitivo del pago no podrá delegarse.

#### CAPÍTULO 4.º

##### *De los Presupuestos.*

Art. 16. Cada año presentará el Gobernador a la Lejislatura el proyecto de Presupuesto. Este documento será preparado por el oficial encargado de la Contaduría de la Gobernacion i comprenderá:

1.º El Presupuesto de rentas, o sea una lista metódicamente clasificada de todas las rentas establecidas, con especificacion del monto probable de cada una de ellas en el año para el cual se forma el Presupuesto. Las rentas de aplicacion especial no figurarán en este Presupuesto;

2.º El Presupuesto de gastos, o sea una lista metódica-

mente clasificada por departamentos i capítulos que espresen todos los gastos que deben hacerse del Tesoro municipal, en el año para que se forma el Presupuesto; pero este documento no comprenderá los gastos que se hagan de las rentas especiales. El importe total de cada capítulo irá desarrollado en pormenores que den razon clara e individual del gasto.

Art. 17. Dentro de un mes despues de terminadas las sesiones de la Lejislatura, habrá hecho el Contador de la Gobernacion, i sometido a la aprobacion de esta, una liquidacion jeneral de los Presupuestos. Dicha liquidacion, desde su expedicion en adelante, será la regla invariable durante el año a que afecte, así en las contribuciones que deben recaudarse, como en los gastos que deban hacerse, salvas, en todo caso, las variaciones que durante el ejercicio del Presupuesto liquidado pueda introducir la Lejislatura.

Art. 18. El decreto de liquidacion será circulado, a lo mas tarde el 1.º de diciembre siguiente a su expedicion.

Art. 19. El crédito liquidado de cada capítulo, es el limite de accion de la Gobernacion para la liquidacion i reconocimien- to de los gastos pagaderos del Tesoro, i no podrá trasportarse el sobrante de un capítulo a otro capítulo.

Art. 20. Al liquidar el Presupuesto de rentas, se acumularán todas las que hubiere decretado la Lejislatura, i cuya esaccion debe ejecutarse durante el año del Presupuesto; del mismo modo se suprimirán las que han de dejarse de pagar en el mismo año.

Art. 21. Al liquidar el Presupuesto de gastos, se acumularán todos los que hubiere decretado la Lejislatura, i que deban hacerse en el año del Presupuesto. Del mismo modo se suprimirán los gastos que han de dejar de hacerse en el mismo año.

Art. 22. Aunque un gasto haya sido decretado por ordenanza de efecto puramente transitorio, no podrá ejecutarse dicho gasto, si no se ha incluido en el Presupuesto respectivo, i entónces se entenderá suspendido el efecto de dicha ordenanza.

Art. 23. El Administrador, por sí o por medio de los Colectores de distrito, puede cubrir por anticipacion aquellos gastos por servicios ya prestados.

## CAPÍTULO 5.º

### *De la Administracion de Hacienda i sus dependencias.*

Art. 24. Habrá en la capital de la provincia una Administracion de Hacienda, a cargo de un Administrador, cuyos deberes son los siguientes:

- 1.º Liquidar conforme a las ordenanzas provinciales i a cargo de los respectivos deudores, el principal i los intereses de demora de las rentas e impuestos provinciales;
- 2.º Recaudar todas las rentas e impuestos provinciales;
- 3.º Examinar mensualmente la cuenta de los Colectores de

distrito, i hacer reintegrar los alcances que en ellas resulten, fenecerlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas en su propia cuenta;

4.º Cubrir sobre las competentes órdenes de pago que reciba de la Gobernacion, todos los gastos provinciales;

5.º Ejecutar todas las operaciones del servicio del Tesoro, como centralizacion i distribucion de fondos, recepcion i pago de libranzas;

6.º Custodiar los edificios, utensilios de oficina i demas efectos pertenecientes al Tesoro;

7.º Visitar, cuando lo estime conveniente, las Colecturías parroquiales, por sí mismo, o por medio de otro individuo, bajo su responsabilidad; i

8.º Dar recibo de las cantidades que enteren los deudores, i anotarlos en el respectivo documento.

Art. 25. La cuenta del Administrador jeneral de Hacienda comprenderá un año, contado del 1.º de enero a 31 de diciembre, i se llevará por el sistema de «partida doble,» conforme al reglamento de contabilidad que espedirá el Gobernador, arreglado a dicho sistema.

Art. 26. El Administrador rendirá anualmente su cuenta al Personero provincial, en todo el mes de enero siguiente a la espiracion del año a que corresponda.

Art. 27. La Lejislatura nombrará el Administrador de Hacienda por mayoría absoluta de votos, quien durará en su destino dos años, i prestará una fianza o seguro de mil pesos fuertes, con hipoteca especial a satisfaccion del Gobernador i Personero de la provincia. Las fincas propias o ajenas que se pignoren, deben valer una tercera parte mas del valor porque responden.

Art. 28. Si terminados los dos años de duracion del Administrador, este fuere reelecto, continuará en el manejo del destino bajo el mismo seguro que tenia prestado en el período anterior; comprobándose la vijencia de las hipotecas en que consistia dicho seguro.

Art. 29. Por ausencia temporal del Administrador, a virtud de licencia, entrará a ejercer el destino el individuo que aquel designe, con aprobacion del Gobernador, i bajo la responsabilidad de dicho Administrador.

Art. 30. Los Colectores parroquiales estarán bajo la dependencia del Administrador provincial, en todo lo relativo a la administracion i recaudo de las rentas de la provincia, i gozarán de un cuatro por ciento sobre el producto recaudado en dinero.

Art. 31. En el reglamento de contabilidad de que trata el artículo 25, se detallarán las funciones de los Colectores de distrito, relativamente a la recaudacion i remision de los fondos municipales, lo mismo que el modo de verificar los pagos por anticipacion.

Art. 32. La fianza o seguro de los Colectores parroquiales para con la Hacienda provincial, queda comprendida en la que hayan de dar a favor de las rentas municipales del respectivo distrito.

## CAPÍTULO 6.º

### *Disposiciones jenerales.*

Art. 33. En los ocho primeros dias de cada mes visitará el Gobernador la Administracion de Hacienda. En los mismos dias visitarán los Alcaldes las Colecturías parroquiales.

Art. 34. Los gastos que hace la provincia en comun con otras, serán liquidados, reconocidos i mandados pagar como los demas.

Art. 35. La responsabilidad de todo empleado en el manejo de las rentas comprende los puntos siguientes :

1.º Por la liquidacion, es decir, por cargar en cuenta mas o ménos de lo que debiera cargarse a un deudor, i por admitir una liquidacion escesiva o deficiente de un acreedor ;

2.º Por la recaudacion, es decir, por la omision en la recepcion de toda suma liquidada i reconocida a cargo de un deudor ;

3.º Por la administracion, es decir, por la inversion o direccion dada, o conservacion de los fondos recaudados, o de los documentos o valores pertenecientes al Tesoro.

Art. 36. Las cuentas fenecidas por el Personero de la provincia, serán pasadas a la Lejislatura en su primera reunion, para que sean fenecidas en última instancia.

Art. 37. Para que tenga su puntual cumplimiento lo dispuesto en el artículo anterior, la Lejislatura, en los diez primeros dias de sus sesiones ordinarias, nombrará por mayoría relativa de votos una comision compuesta de tres Diputados, que se encargue de examinar las cuentas de la Administracion jeneral de Hacienda, i presentar el informe correspondiente dentro de seis dias ; pudiendo ser escusados de concurrir a las sesiones, a juicio del Presidente.

Art. 38. El año económico coincidirá totalmente con el año civil comun. La vijencia del presupuesto se estenderá a seis meses posteriores al vencimiento del año para que se aprobó. Esta vijencia debe entenderse para la liquidacion, reconocimiento i pago.

Art. 39. El Personero de la provincia es el Fiscal de Hacienda. Es de su deber asistir a las visitas mensuales con el Gobernador ; promover todas las acciones convenientes en favor de la Hacienda provincial ; concurrir a los remates de bienes, de arrendamiento de los ramos i dinero a premio ; i tiene derecho para inspeccionar todas las operaciones del Administrador.

Dada en la Concepcion, a 9 de noviembre de 1853 — El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 10 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 14.

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército.

*La Legislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i cumpliendo con el deber que le impone la lei de 3 de junio de 1848, sobre réjimen municipal, en su artículo 3.º, inciso 23;

ORDENA:

Art. único. Los treinta i dos hombres que han correspondido a esta provincia en el presente año, para su contingente i armada en tiempo de paz; los ciento setenta i nueve con que debe contribuir en caso de conmocion interior; i los ochocientos noventa i cinco para el caso de invasion exterior, se reparten entre los distritos de la provincia, del modo siguiente:

DISTRITOS.	Pié de paz.	Commocion interior.	Invasion exterior.
Concepcion .....	3	16	78
Capitanejo .....	2	11	59
Carcasí .....	3	14	65
Cerrito .....	2	11	85
Enciso .....	2	12	61
Guaca .....	3	15	71
Macaravita.....	2	11	61
Málaga.....	3	19	91
Molagavita.....	3	16	77
San Andres.....	4	27	120
San Miguel.....	3	13	66
Tequia .....	2	13	65
Total.....	32	179	895

Dada en la Concepcion, a 8 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 12 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia—*Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 15.

(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre arreglo del archivo i custodia del mobiliario de la Legislatura.

*La Legislatura provincial de García-Rovira.*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral;

ORDENA:

Art. 1.º El Secretario de la Legislatura, dentro de los tres

días siguientes al en que se cierren las sesiones ordinarias, arreglará el archivo i lo entregará, por inventario, al Secretario de la Gobernación.

Art. 2.º Del mismo modo entregará al Administrador de Hacienda el mobiliario correspondiente a la sala de las sesiones i oficina.

Art. 3.º Estos inventarios se harán por duplicado, uno de ellos se entregará al empleado que recibe, i el otro se pondrá bajo cubierta sellada con el sello de la Gobernación, espresando en la cubierta el contenido con la media firma del Secretario de la Lejislatura i del empleado que recibe, i quedarán ámbos pliegos a cargo del Oficial-contador.

Art. 4.º Tres días ántes de la apertura de las siguientes sesiones dispondrá el Gobernador que el Administrador de Hacienda entregue al Secretario de la Gobernación el mobiliario, abriéndose para ello el pliego que contiene el inventario, a efecto de que se prepare la sala i oficina de la Lejislatura.

Art. 5.º Abiertas las sesiones, el Secretario de la Lejislatura percibirá del de la Gobernación, la parte del archivo que necesite, i concluidas, se formará nuevo inventario para la entrega, abriéndose el que está cerrado, i practicándose lo que previene el artículo 3.º

Art. 6.º El Secretario de la Gobernación, i el Administrador de Hacienda, cuidarán del aseo i conservacion del archivo i mobiliario respectivamente, i serán responsables de las faltas que se noten.

Dada en la Concepcion, a 9 de noviembre de 1853—El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 12 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

### ORDENANZA 16.

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Reglamentaria del réjimen municipal.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitución jeneral ;

ORDENA :

SECCION 1.ª

De la administracion municipal.

Art. 1.º La administracion municipal es jeneral o especial. Corresponde a la primera, el gobierno de toda la provincia, i a la segunda, el réjimen particular de los distritos.

Art. 2.º La administracion jeneral está a cargo de la Lejislatura provincial i del Gobernador, i la especial a cargo del Cabildo i del Alcalde.

SECCION 2.<sup>a</sup>

De la Lejislatura.

Art. 3.º Si el dia señalado para la instalacion de la Lejislatura no se reuniere el *quorum* constitucional, los Diputados presentes compelerán a los ausentes, no escusados, a que concurren, con multas de diez a cuarenta pesos.

Art. 4.º Son justas causas de escusa:

1.<sup>a</sup> Calamidad doméstica, que consiste en enfermedad grave o muerte reciente de padres, hijos o esposa:

2.<sup>a</sup> Impedimento físico que imposibilite la concurrencia a la Lejislatura; i

3.<sup>a</sup> Grave i estraordinario perjuicio en los intereses, comprobado debidamente.

Art. 5.º La Lejislatura podrá conceder a sus miembros licencias temporales que no escedan del término de seis dias; pero esta licencia no podrá concederse cuando de ella resulte faltar el *quorum* requerido.

Art. 6.º La Lejislatura tiene facultad para calificar a sus propios miembros, i decidir las reclamaciones que se hagan sobre la validez o nulidad de su eleccion.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la Lejislatura por renuncia o escusa de uno o mas Diputados, se llenarán con los suplentes, que lo serán, por su órden, los individuos que en la eleccion de Diputados hayan seguido en votos a los principales.

Art. 8.º La Lejislatura podrá trasladar sus sesiones a cualquier punto de la provincia, cuando así lo creyere conveniente, por exigirlo un grave motivo.

Art. 9.º El individuo que de modo alguno infrinjere los actos de la Lejislatura, pagará una multa de veinte a cuarenta pesos, i perderá el empleo municipal si lo tuviere, sin perjuicio del apremio que establezca la ordenanza especial, i de la pena en que pueda incurrir conforme a las leyes jenerales.

Art. 10. Las ordenanzas que espida anualmente la Lejislatura se imprimirán i circularán al Poder Ejecutivo, a los Gobernadores i Lejislaturas provinciales, i a los funcionarios i corporaciones de la provincia.

Art. 11. La Lejislatura no puede anular, revocar o variar los acuerdos que espidan los Cabildos, en uso de sus facultades constitucionales.

Art. 12. La Lejislatura comunicará al Poder Ejecutivo jeneral el nombramiento de designados.

SECCION 3.<sup>a</sup>

Del Gobernador.

Art. 13. El Gobernador, como Jefe municipal de la provincia, es responsable con su Secretario, de todas las resoluciones i decretos gubernativos que dicte.

Art. 14. El Gobernador no podrá ausentarse de la provincia sin licencia del Poder Ejecutivo jeneral, i deberá, en caso de

separarse, encargar del despacho al designado respectivo, quien dará aviso al mismo Poder Ejecutivo, al Administrador de Hacienda i a los Alcaldes.

§. Grave enfermedad, o renuncia ya admitida del ciudadano que ejerza la Gobernacion, serán los otros dos únicos casos en que el designado debe encargarse del despacho.

Art. 15. El período de duracion de los designados se empezará a contar desde el 1.º de enero siguiente a su elección.

Art. 16. El Gobernador en vista del censo de poblacion formado con arreglo a la lei, i teniendo presentes los artículos 7 i 22 de la Constitucion, distribuirá entre los distritos de la provincia, el número de Diputados que corresponden a la Lejislatura, i determinará el número de que deba componerse cada Cabildo.

Art. 17. El destino de designado no es obligatorio, i en caso de faltar absolutamente los tres de que habla el artículo 38 de la Constitucion, hará las veces de Gobernador el Personero provincial.

Art. 18. En receso de la Lejislatura, el Gobernador oye i resuelve las consultas que se le dirijan sobre la intelijencia de las ordenanzas.

Art. 19. El Gobernador podrá conceder a los empleados jenerales de la provincia, i a los Alcaldes de los distritos, licencias para separarse de sus destinos hasta por sesenta dias, segun el caso, comprobándose las causas, que deberán ser justas si la licencia escediere de treinta dias.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### Del Cabildo,

Art. 20. Los Diputados al Cabildo tomarán posesion de su destino el dia 1.º de enero siguiente a su elección.

Art. 21. El destino de Diputado al Cabildo es obligatorio a los vecinos del distrito, i solo podrá escusarse de servirle, el ciudadano en quien concurra alguna o algunas de las causales expresadas en los artículos 4.º i 41 de esta ordenanza.

Art. 22. Son comunes al Cabildo, con relacion a su formacion i atribuciones, las disposiciones de los artículos 3.º, 6.º i 7.º, entendiéndose de sus Diputados, lo que allí se dice de los de la Lejislatura.

Art. 23. Los Cabildos podrán disponer todo lo conveniente, sobre la confeccion de sus acuerdos i demas actos que espidan.

Art. 24. Los Cabildos nombrarán anualmente, i por mayoría relativa de votos, un Alcalde suplente, que durará un año, contado desde 1.º de enero siguiente a su elección.

Art. 25. La anulacion de un acuerdo corresponde al Tribunal del distrito, previo informe del Personero parroquial, i habrá lugar a ella, cuando el acuerdo sea contrario a la Constitucion jeneral o a la municipal.

Art. 26. Las renunciaciones o escusas de los Diputados al Cabil-

do, Personero parroquial i Alcalde del distrito, las oye i resuelve el mismo Cabildo, teniendo obligacion de comunicar al Gobernador las resoluciones de esta especie, cuando se haya admitido la renuncia al Alcalde.

§. Si por la admision de una renuncia o escusa, fuere necesario acudir a un interino, cuyo nombramiento no estuviere atribuido a otra autoridad o corporacion distinta del Cabildo, esto podrá llenar la vacante.

Art. 27. Las vacantes que ocurran en el Cabildo, por escusa, renuncia, licencia, u otra falta absoluta o temporal, serán llenadas por los Diputados que en la respectiva eleccion resultaren electos suplentes, por el orden de mayor a menor número de votos.

#### SECCION 5.<sup>a</sup>

##### Del Alcalde.

Art. 28. El período de duracion de los Alcaldes, será de un año contado desde 1.º de enero siguiente a su eleccion, debiendo tomar posesion dicho dia ante el Alcalde saliente.

Art. 29. El Alcalde suplente reemplaza al principal en sus faltas temporales, i en las absolutas, mientras el pueblo verifica nueva eleccion.

Art. 30. El destino de Alcalde es obligatorio a los vecinos del distrito.

Art. 31. El Alcalde funcionará con un Secretario de su libre nombramiento, el cual deberá autorizar todos sus actos, con escepcion del que tenga por objeto nombrar o remover al mismo Secretario.

Art. 32. El Alcalde pasará al Gobernador copia de todo acuerdo que sancione.

Art. 33. La disposicion del artículo 19 es comun a los Alcaldes con respecto a los empleados municipales del distrito.

#### SECCION 6.<sup>a</sup>

##### De los bienes i rentas municipales.

Art. 34. Son bienes i rentas de la provincia :

- 1.º Los muebles o raizes que posee actualmente ;
- 2.º El producto de las contribuciones que establezca la Legislatura ;
- 3.º Las multas que se impongan a los infractores de las ordenanzas, i las que impongan los Juezes de circuito ; i
- 4.º Los que en lo sucesivo adquiera por un título lejítimo ;

Art. 35. Son bienes i rentas de cada distrito ;

- 1.º Los muebles i raizes que actualmente posea ;
- 2.º El producto de las contribuciones que con carácter parroquial establezca el Cabildo, entre las cuales nunca podrá figurar la llamada "peaje" ;
- 3.º El producto de las multas que se impongan a los infractores de los acuerdos, i las que impongan los Juezes parroquiales ; i

4.º Los que en lo sucesivo adquiriera por un título lejítimo.

Art. 36. La provincia no podrá disponer, bajo ningun pretesto, de los bienes i rentas de cada distrito.

SECCION 7.ª

*Disposiciones varias.*

Art. 37. El Cabildo podrá establecer los apremios necesarios para obligar al cumplimiento de sus acuerdos. Estos apremios consistirán en multas que no escedan de cuarenta pesos, i trabajo en obras públicas que no pase de sesenta dias.

Art. 38. Todos los empleados municipales que deban residir fuera del distrito capital de la provincia, tomarán posesion de su destino ante el Alcalde del distrito, i los que residan en la capital, ante el Gobernador. En ámbos casos prometerán bajo su palabra de honor cumplir fielmente los deberes de su destino.

Art. 39. Tanto la Lejislatura como el Cabildo, se ocuparán de preferencia en llenar las funciones que les señalan las leyes jenerales.

Art. 40. Las renunciias i escusas del Administrador i Personero provincial, las oye i decide el Gobernador en receso de la Lejislatura, pudiendo nombrar interinamente quien los subrogue.

Art. 41. Ademas de las causas de escusa de que trata el artículo 4.º, lo son para dejar de servir o renunciar los destinos onerosos:

1.ª La edad mayor de sesenta años; i

2.ª La pobreza, entendiéndose por tal, cuando el individuo no alcance a percibir una renta anual de ochenta pesos, procedentes de su industria, profesion o jornal.

Art. 42. Se entienden por empleos o destinos municipales onerosos, aquellos cuya admision es obligatoria. Cesan de ser onerosos los destinos o empleos, cuando de cualquier manera se hallen dotados con una renta o sueldo que compense el servicio.

Art. 43. El individuo que haya servido un destino oneroso las dos terceras partes de un año, no podrá ser obligado, ni aun a posesionarse de otro destino tambien oneroso, hasta que no hayan trascurrido, por lo ménos, dos años despues del servicio prestado, i si hubiere servido por ménos tiempo, disfrutará de la esencion de que trata este artículo, por un tiempo doble del que sirvió.

Art. 44. El último artículo de toda ordenanza o acuerdo espresará las disposiciones anteriores que quedan reformadas o derogadas.

Art. 45. Toda ordenanza o acuerdo que no tenga época señalada para su ejecucion, empezará a rejir desde el dia de su publicacion.

Art. 46. La anulacion de una ordenanza o acuerdo, trae consigo el desconocimiento de los efectos que haya producido, en cuanto sean reparables.

Art. 47. Cuando por la Lejislatura o por el Cabildo, se de-  
je de expedir anualmente el presupuesto de rentas i gastos, el  
Gobernador o el Alcalde, en su caso, formará i decretará di-  
cho presupuesto provisionalmente, debiendo convocar desde  
luego la Lejislatura o el Cabildo con tal objeto.

Art. 48. Continuarán rijiendo en la provincia, todas aque-  
llas leyes jenerales sobre réjimen municipal, que no se opongan  
a la Constitucion de la provincia o a sus ordenanzas.

Art. 49. El individuo que resulte electo para ejercer el des-  
tino de Alcalde, el que por el Cabildo fuere nombrado suplen-  
te, lo mismo que el que fuere nombrado Porsonero parroquial,  
i no se presentare a tomar posesion, despues de comunicada la  
eleccion, o nombramiento, sin habérsele admitido escusa, podrá  
compelérsele con multas de cinco hasta veinte pesos, a favor de  
las rentas parroquiales.

Dada en la Concepcion, a 10 de noviembre de 1853—El  
Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 14 de noviembre de 1853—Ejecútese i publi-  
quese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El  
Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 17.

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre jiro de existencias de la Administracion de Hacienda.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira.*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facul-  
tad que le confieren las leyes de 3 de junio de 1848 i 20 de abril  
de 1850, i el artículo 48 de la Constitucion jeneral;

ORDENA :

Art. 1.º La cantidad de cuatro mil ochocientos setenta i un  
pesos, diez i siete i medio centavos (4,871 \$ 17½ cs.) moneda  
de lei, que actualmente existen en la Administracion jeneral de  
Hacienda de la provincia, procedente de la remesa que hizo la  
de Pamplona, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo  
5.º del acto Lejislativo de 9 de mayo de 1853, se distribuirá en-  
tre los distritos que forman la provincia, de la manera siguiente:

	Pesos.	Cent.
Concepcion.....	438	2½
Cerrito.....	498	42½
Enciso.....	291	50
Carcasí.....	350	45
San Miguel.....	249	22½
Macaravita.....	271	95
Capitanejo.....	203	97½
Málaga.....	513	52½
Molagavita.....	453	12½
Tequia.....	392	70
San Andres.....	664	55
Guaca.....	543	72½
Suma.....	4,871	17½

Art. 2.º La cuota que corresponde a cada distrito, considerada como capital, se destina única i exclusivamente a beneficio de la educacion primaria de ámbos sexos.

§. En aquellos distritos donde haya rentas para mantener, con la dotacion suficiente, una escuela de niños i otra de niñas, podrá destinarse a favor de la educacion secundaria el producto del capital que por esta ordenanza se les asigna.

Art. 3.º En consecuencia, los Cabildos respectivos expedirán los acuerdos que crean convenientes para dar a rédito, en el mejor postor, las cuotas asignadas, en lotes desde cincuenta hasta cien pesos, asegurados con fianza personal o hipotecaria, segun el caso i circunstancias del deudor.

Art. 4.º De la cantidad que esta ordenanza señala al distrito del Cerrito, pertenecen a la suprimida aldea de Servitá, ciento veinte pesos, ochenta i dos i medio centavos (\$ 120 82½ centavos), los cuales acrecerán al capital que, segun el artículo 4.º de la ordenanza de 4 del presente mes, fué destinado para la educacion primaria en el caserío de dicha aldea; pero el Cabildo del Cerrito será el que corre con la proteccion i administracion de ámbos capitales, miéntras permanezca suprimida.

Art. 5.º Son responsables mancomunadamente los miembros del Cabildo que admitan una fianza imajinaria o deficiente, cuyo resultado sea la pérdida del lote o lotes dados a rédito; pero podrán ser relevados del cargo, acreditando que la pérdida tuvo lugar por motivos que no se pudieron evitar ni prevenir.

Art. 6.º El producto anual de las dotaciones que como capital quedan a favor de los distritos por el artículo 1.º, es el que únicamente puede consumirse en beneficio de la educacion primaria, segun lo crean mas conveniente los Cabildos.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia dará la órden del caso al Administrador jeneral de Hacienda para que inmediatamente se pongan a disposicion de los Tesoreros parroquiales las cuotas pertenecientes a cada distrito, de modo que el dia 1.º de enero de 1854 hayan podido expedir los Cabildos sus acuerdos para la subasta pública de los capitales.

Art. 8.º La Lejislatura, Cabildos ni otra corporacion o autoridad, podrán jamas disponer, bajo ningun pretesto o necesidad, de los capitales que por esta ordenanza quedan a beneficio de la instruccion pública.

Dada en la Concepcion, a 12 de noviembre de 1853 — El Presidente, *Isidoro Higuera*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 14 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 18.

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1853, i fijando ciertas cuotas pertenecientes al mismo servicio.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere la atribucion 7.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la lei de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal, i la lei de 20 de abril de 1850 ;

ORDENA :

Art. único. Para cubrir a ciertos acreedores del Tesoro provincial los servicios que se espresarán, ábrense al Gobernador de la provincia los siguientes créditos adicionales al presupuesto de gastos de 1853 :

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

*Capítulo 3.<sup>o</sup>—Lejislatura provincial—(Personal.)*

Art. 2.<sup>o</sup> Viático de cuatro Diputados por el canton Concepcion : uno desde el sitio de Chicacuta, calculadas ocho leguas a seis reales..... 48

Para pago del de tres Diputados desde el distrito del Cerrito, calculadas una i media leguas..... 27 75

Art. 3.<sup>o</sup> Sueldo de los empleados de la Sría.  
Sueldo del Secretario de la Lejislatura, hasta por cuarenta i tres dias, a razon de diez i seis reales diarios 688  
Sueldo del Oficial-escribiente, hasta por cuarenta i tres dias, a razon de seis reales diarios..... 258 946

Suma total..... 1,021

Dada en la Concepcion, a 13 de noviembre de 1853 — El Presidente, *Ramon Rójas*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 17 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar* — El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 19.

(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Adicional a la que segrega la provincia del distrito judicial del Norte, i la agrega al del Socorro.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 1.<sup>o</sup> de la lei de 26 de mayo de 1852, adicional a las orgánicas de Tribunales ;

ORDENA :

Art. 1.<sup>o</sup> En caso de que la Lejislatura provincial del Soco-

ro, no convenga en que el Tribunal del distrito se componga de dos Ministros jueces, conforme a la designacion hecha por la ordenanza de 1.º del corriente, esta Lejislatura, por su parte, determina que haya un solo Ministro juez en dicho Tribunal.

Art. 2.º Queda en estos términos adicionada la citada ordenanza de 1.º del corriente.

Dada en la Concepcion, a 17 de noviembre de 1853—El Presidente, *Ramon Rójas*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 17 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

## ORDENANZA 20.

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre elecciones.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira.*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral;

ORDENA :

### CAPÍTULO 1.º

#### *Disposiciones jenerales.*

Art. 1.º Las elecciones de que habla la presente ordenanza tendrán lugar en todos los distritos parroquiales de la provincia, en los dias i con las formalidades que en ella se prescriben.

Art. 2.º Todo individuo calificado de elector segun la lei de 16 de junio último, será considerado como tal para los efectos municipales, i tendrá derecho a sufragar para la eleccion de los funcionarios que adelante se espresan.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán ante el Jurado o Jurados establecidos en cada distrito, conforme a la lei jeneral.

Art. 4.º Tres dias ántes del en que deba verificarse una eleccion, se reunirá el Jurado, i durará reunido desde las nueve hasta las tres de la tarde, con el fin de oír i decidir los reclamos que se hagan sobre inclusion o no inclusion de los electores en la lista. Estos reclamos se decidirán por la notoriedad de los hechos que se aleguen, o por otra clase de pruebas.

Art. 5.º Antes del primer dia de la reunion del Jurado, el Cabildo deberá haber fijado en lugar público, copia de la lista de electores, i el mismo dia, a primera hora, pasará otra igual al Jurado. Si hubiere mas de un Jurado, se remitirá la copia correspondiente a cada uno.

Art. 6.º Los electores no tendrán obligacion de sacar cédula de entrada del Presidente del Jurado. Uno de sus miembros, que reuna la cualidad de saber leer i escribir, abrirá i llevará un rejistro para dejar constancia del nombre i apellido de cada elector, que haya consignado en la urna su respectiva boleta.

§. El nombramiento de este miembro lo hará el mismo Jurado.

Art. 7.º Las boletas que contengan los votos se admitirán de cualquier tamaño i papel; pero no podrán ir firmadas, ni llevar señal alguna.

Art. 8.º El elector que con diferente nombre votare dos veces, o el individuo que se presente a votar, usurpándose el nombre i apellido del lejítimo elector, incurrirá en una multa de nueve pesos. Igual multa pagará el que, o los que de cualquier modo intentaren ver el voto que contenga la boleta de un elector, o variarlo dándole otra.

Art. 9.º Llegada la hora que designa la lei jeneral para cerrar la votacion, se sacarán de la urna las boletas, se contarán, i su total se comparará con el de individuos que conste del rejistro de que habla el artículo 6.º

§. Si resultare algun esceso de boletas, se estraerán a la suerte, sin registrar su contenido, i se considerarán como nulas.

Art. 10. Para publicar los votos, solo el Secretario del Jurado se acercará a la urna, i tomará de una en una las papeletas, i abriéndolas del mismo modo, las señalará a los miembros del Jurado para que asienten los votos en el respectivo rejistro. Tambien tienen derecho a que se les manifiesten las papeletas, estándose fuera de la barra que cubre los asientos del Jurado, el Alcalde, Presidente del Cabildo i Personero parroquial.

Art. 11. Verificada tal operacion, i hecho el escrutinio, se guardarán las boletas dentro de una cubierta cerrada i sellada a presencia del Jurado i del Alcalde, espresándose el número de ellas, i su objeto en la parte exterior de la cubierta. El paquete i rejistro de electores, se entregará en depósito a dicho Alcalde, por el término de dos meses, con el fin de exijir la responsabilidad, o decidir sobre la nulidad a que haya lugar. Pasado este tiempo, el Alcalde quemará las boletas i rejistro.

Art. 12. La lei de 16 de junio último, sobre elecciones, se observará para los efectos municipales, en cuanto no se oponga a las disposiciones contenidas en esta ordenanza.

## CAPÍTULO 2.º

### *De la eleccion de Diputados a la Lejislatura.*

Art. 13. El dia 20 de agosto de cada año, tendrá lugar la eleccion de Diputados a la Lejislatura provincial, votando cada elector en una misma boleta por un número doble del de los Diputados que correspondan al distrito, segun la distribucion hecha por la Gobernacion con arreglo a la Constitucion municipal.

Art. 14. Verificado el escrutinio, con las formalidades que señala la lei de elecciones, el Jurado declarará electos principal o principales, al que, o a los que hayan reunido mas número de votos, por el órden de mayor a menor, i suplentes en el mismo órden, a los siguientes que resulten del escrutinio.

Art. 15. Se estenderá por triplicado el registro de esta eleccion, i se enviará por el siguiente correo un ejemplar al Presidente de la Lejislatura, otro al Gobernador, i el tercero se pasará al Cabildo para que le custodie en su archivo, con el fin de tomar las copias que sean necesarias, caso de pérdida o sustraccion de los otros ejemplares.

Art. 16. El Presidente del Jurado pondrá en conocimiento del Diputado o Diputados principales, la eleccion hecha en su favor. Lo mismo hará con los suplentes en igual número de aquellos, con la clasificacion de primero, segundo, &,<sup>a</sup> segun el escrutinio.

### CAPÍTULO 3.º

#### *De la eleccion de Alcalde i Diputados al Cabildo.*

Art. 17. La eleccion de Alcalde i Diputados al Cabildo, se hará en todos los distritos parroquiales de la provincia, el primer domingo de diciembre.

Art. 18. Cada elector votará en una misma boleta, por un número de individuos doble del de los Diputados que correspondan al Cabildo, segun la base establecida por el artículo 22 de la Constitucion municipal, i uno mas.

Art. 19. Verificado el escrutinio, el Jurado declarará electos, Alcalde al ciudadano que haya reunido mayor número de votos: Diputados principales al Cabildo, a los que sigan en votos por el orden de mayor a menor, i suplentes de estos, a los demas por el mismo orden.

Art. 20. El registro de esta eleccion se estenderá por triplicado: un ejemplar se remitirá al Gobernador de la provincia, otro al Presidente del Cabildo i otro al Alcalde.

Art. 21. El Presidente del Jurado comunicará al Alcalde i Diputados principales, la eleccion hecha en su favor. Lo mismo hará con los Diputados suplentes en igual número de aquellos.

### CAPÍTULO 4.º

#### *Disposiciones varias.*

Art. 22. Todo caso de igualdad en una eleccion se decidirá por la suerte.

Art. 23. Los registros para las elecciones de que trata esta ordenanza, se estenderán asimilándolos al modelo número 1.º que trae la lei jeneral.

Art. 24. En los distritos parroquiales donde haya mas de un Jurado, el de la primera mesa será el que verifica el escrutinio de las otras.

Art. 25 transitorio. La eleccion de Alcalde i Diputados al Cabildo, se ejecutará en el presente año, el segundo domingo de diciembre, ante los mismos jurados que sirvieron para las elecciones de empleados jenerales de la Nacion, i Diputados a la Lejislatura.

Dada en la Concepcion, a 16 de noviembre de 1853—El Presidente, *Ramon Rójas*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 19 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

ORDENANZA 21.

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

De presupuesto de rentas i gastos para el año de 1854.

*La Lejislatura provincial de García-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confiere el artículo 48 de la Constitucion jeneral, i cumpliendo con el deber que le impone la lei de 20 de abril de 1850;

ORDENA :

PARTE PRIMERA.

*Presupuesto de rentas.*

Art. 1.º Los gastos que ocasione el servicio municipal de la provincia en el entrante año económico, se harán de la masa comun de los impuestos, cuyo monto puede calcularse en \$ 8,576 80 es, en esta forma :

Existencia que se calcula para el 31 de diciembre de 1853.....	\$	544 ..
Aguardientes.....	„	4,384 ..
Contribucion directa.....	„	2,476 80
Derechos de anotacion i registro.....	„	320 ..
Multas i demoras.....	„	52 ..
Aprovechamientos.....	„	800 ..
Suma.....		<hr/> 8,576 80 <hr/>

Art. 2.º Se acumulará al presupuesto de rentas el producto de los impuestos que en el entrante año ordene la Lejislatura i cuya esaccion deba hacerse en el mismo año, i se suprimirá el de todos aquellos impuestos que fueren abolidos ántes de la conclusion del año.

PARTE SEGUNDA.

*Presupuesto de gastos.*

Art. 3.º Para los gastos que deben hacerse del Tesoro provincial en el año de 1854, se abren créditos a la Gobernacion por la suma de 8,433 \$ 40 centavos, como sigue :

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

Capítulo 1.º—*Lejislatura provincial.*  
(Personal.)

Art. 1.º Dietas de catorce Diputados, hasta por treinta dias de sesiones, a un peso veinte centavos..... \$ 504 ..

Art. 2.º Viático de los mismos Diputados, calculado desde la cabecera de cada distrito, a sesenta centavos de peso por legua, del modo siguiente :

Distritos.	Diputados.	Leguas.	Viáticos.	
Concepcion.....	1	..	\$	cs.
Cerrito.....	1	2	2	40
Capitanejo.....	1	6	7	20
Carcasí.....	1	4	4	80
Enciso.....	1	2	2	40
Guaca.....	1	7	8	40
Macaravita.....	1	9	10	80
Málaga.....	2	2	4	80
Molagavita.....	1	5	6	..
San Andres.....	2	6	14	40
San Miguel.....	1	5	6	..
Téquia.....	1	2	2	40
				69 60

**Art. 3.º Sueldo de los empleados en la Secretaría:**

Secretario en treinta dias de sesiones i tres dias mas, a un peso sesenta centavos diarios.....

52 80

Un escribiente en los mismos dias a sesenta centavos.....

19 80

Un escribiente portero en los mismos dias, a cincuenta centavos.....

16 50

89 10

672 70

**Capítulo 2.º—Legislatura—(Material.)**

Art. 1.º Gastos de escritorio.....

9 60

Art. 2.º Local.....

4 ..

Art. 3.º Alumbrado.....

5 40

19 ..

**Capítulo 3.º—Gobernacion—(Personal)**

Art. 1.º Sueldo del Gobernador....

960 ..

Art. 2.º Sueldo de los empleados de la Gobernacion:

Secretario.....

400 ..

Oficial 1.º Contador.....

288 ..

Oficial 2.º.....

160 ..

Escribiente portero.....

144 ..

992 ..

1,952 ..

**Capítulo 4.º—Gobernacion. (Material.)**

Art. 1.º Escritorio.....

26 40

Art. 2.º Local.....

28 80

55 20

**Capítulo 5.º—Impresiones oficiales.**

Art. único. Para la impresion de las ordenanzas.....

80 ..

80 ..

Total del Departamento.....

2,768 90

**DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.**

**Capítulo 6.º—Tribunal del distrito. (Personal.)**

Art. único. Cuota con que debe contribuir la provincia para pago de los empleados del Tribunal.....

1,578 50

1,578 50

**Capítulo 7.º—Tribunal del distrito. (Material.)**

Art. único. Cuota señalada para este objeto.....

52 30

52 30

Pasan.....

1,630 80

Vienen.....			1,630 80
<i>Capítulo 8.º—Judicaturas de circuito.</i>			
(Personal.)			
Art. 1.º Sueldo de los cuatro Jue- zes de circuito :			
Concepcion.....	288 ..		
Capitanejo.....	288 ..		
Málaga.....	288 ..		
San Andres.....	288 ..	1,152 ..	

Art. 2.º Sueldo de los cuatro Secre- tarios :			
Concepcion.....	192 ..		
Capitanejo.....	192 ..		
Málaga.....	192 ..		
San Andres.....	192 ..	768 ..	

Art. 3.º Sueldo de los Alguaciles :			
Concepcion.....	12 ..		
Capitanejo.....	12 ..		
Málaga.....	12 ..		
San Andres.....	12 ..	48 ..	1,968 ..

*Capítulo 9.º—Judicaturas de circuito.*  
(Material.)

Art. único. Gastos de escritorio :			
Concepcion.....	28 80		
Capitanejo.....	28 80		
Málaga.....	28 80		
San Andres.....	28 80	115 20	115 20

*Capítulo 10.—Cárceles de circuito.*  
(Personal.)

Art. 1.º Sueldo de los Alcaldes :			
Concepcion.....	67 20		
Capitanejo.....	57 60		
Málaga.....	57 60		
San Andres.....	57 60	240 ..	

Art. 2.º Raciones para los presos pobres de las cuatro cárceles :			
Concepcion.....	54 75		
Capitanejo.....	54 75		
Málaga.....	54 75		
San Andres.....	54 75	219 ..	459 ..

*Capítulo 11.—Cárceles de circuito.*  
(Material.)

Art. único. Alumbrado para las cua- tro cárceles :			
Concepcion.....	18 25		
Capitanejo.....	18 25		
Málaga.....	18 25		
San Andres.....	18 25	73 ..	73 ..

Total del departamento.....			4,246 ..
-----------------------------	--	--	----------

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION I  
BENEFICENCIA.

*Capítulo 12—Lazareto.*

(Personal).

Art. 1.º Sueldo del Mayordomo....	120 ..	
Art. 2.º Manutencion de elefan- ciacos .....	438 ..	558 ..

*Capítulo 13—Manumision.*

Art. único. Fondos destinados a la estincion de la esclavitud, a razon de un dos por ciento sobre el producto anual de las rentas provinciales.....	164 ..	164 ..
--	--------	--------

Total del departamento...	.....	<u>722 ..</u>
---------------------------	-------	---------------

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

*Capítulo 14—Casa de prision.*

Art. único. Raciones para los reos condenados a prision que no tengan bie- nes de qué mantenerse.....	<u>36 50</u>	36 50
---	--------------	-------

*Capítulo 15—Vias de comunicacion.*

Art. único. Ausilio destinado a la apertura del camino de Suaque.....	<u>240 ..</u>	<u>240 ..</u>
--	---------------	---------------

Total del departamento...	.....	<u>276 50</u>
---------------------------	-------	---------------

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

*Capítulo 16—Administracion jeneral.*

Art. único. Sueldo del Admdor.....	<u>400 ..</u>	400 ..
------------------------------------	---------------	--------

*Capítulo 17—Colectores de distrito.*

Art. único. Sueldo eventual.....	<u>20 ..</u>	<u>20 ..</u>
----------------------------------	--------------	--------------

Total del departamento....	.....	<u>420 ..</u>
----------------------------	-------	---------------

RECAPITULACION POR DEPARTAMENTOS.

Departamento de Gobierno.....	\$ 2,768 90
Departamento de Justicia.....	4,246 ..
Departamento de Instruccion i Beneficencia.....	722 ..
Departamento de Obras públicas.....	276 50
Departamento de Hacienda .....	420 ..
Total.....	<u>8,433 40</u>

Art. 4.º Se acumularán al Presupuesto de gastos los que ordenare la Lejislatura, i se rebajarán los que suprimiere.

Dada en la Concepcion, a 16 de noviembre de 1853—El Presidente, *Ramon Rójas*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepcion, 19 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *R. Otero*.

ORDENANZA 22.

(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1853.)

Sobre contribucion directa.

*La Lejislatura provincial de Garcia-Rovira,*

En nombre del pueblo que representa, i usando de la facultad que le confieren el artículo 48 de la Constitucion jeneral de la República, i las leyes de 3 de junio de 1848, i 20 de abril de 1850;

ORDENA :

Art. 1.º Para subvenir a los gastos que demanda el especial servicio de la provincia, se establece entre los distritos que la forman, una contribucion directa por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta i un pesos setenta i ocho centavos, en la forma siguiente :

Concepcion .....	270 75
Cerrito .....	200 45
Enciso .....	168 22
Carcasí.....	190 17
Capitanejo.....	96 63
Guaca.....	251 45
Macaravita .....	148 25
Málaga .....	250 40
Molagavita .....	240 12
San Andres.....	293 65
San Miguel.....	158 75
Téquia.....	212 92
	2,481 78

Art. 2.º La contribucion establecida por el artículo anterior gravitará sobre la renta anual de los habitantes del distrito, i sobre las propiedades territoriales, bienes raíces i muebles de los mismos. De la misma manera gravitará la contribucion sobre las propiedades territoriales, bienes muebles i raíces, cuyos dueños no sean habitantes del distrito.

§. Esceptúanse de pagar contribucion las propiedades pertenecientes a establecimientos de instruccion pública i beneficencia.

Art. 3.º Para que los Cabildos parroquiales puedan clasificar debidamente a los contribuyentes, se entenderá por renta: 1.º El producto del trabajo diario i personal de un individuo, que en su calidad de jornalero pueda percibir una cantidad anual mayor de cuarenta pesos; 2.º La que provenga de industria agrícola, fabril o comercial, oficio o arte mecánico, i la que reciba un individuo por capitales puestos a interes; 3.º La que provenga de profesion o empleo; i 4.º El producto libre de las propiedades territoriales, bienes raíces i muebles de los contribuyentes.

Art. 4.º Las propiedades cuyos dueños residan en otro lugar, serán gravadas sobre el producto libre que puedan recibir sus dueños anualmente.

Art. 5.º La contribucion directa se recaudará por los Tesoreros parroquiales en los meses de abril i setiembre de cada año, de modo que en los primeros quince dias de mayo i octubre, se hagan los enteros en la Administracion jeneral de Hacienda de la provincia.

Art. 6.º En consecuencia, los Cabildos parroquiales procederán en todo el mes de enero a hacer la clasificacion i reparto, entre los vecinos de sus respectivos distritos, de la cantidad asignada por el artículo 1.º, para lo cual exigirán de los Alcaldes una lista de los varones mayores de diez i ocho años, i de las mujeres que manejen sus intereses libremente. Podrán tambien exigir de los Alcaldes una relacion circunstanciada de las propiedades de los vecinos del distrito, i de los que existan en él, pertenecientes a individuos que no lo sean.

§. En caso de deficiencia de tales documentos, el Cabildo podrá llamar desde uno hasta cuatro vecinos, para que suministren los datos que falten.

Art. 7.º El dia 1.º de febrero se fijará en los lugares públicos de la cabecera del distrito, la lista de la clasificacion i reparto de la cantidad asignada a cada contribuyente; i desde dicho dia, hasta el 8 del mismo mes inclusive, el Cabildo tendrá precisamente dos horas de funciones diarias para oír i decidir las reclamaciones que por sí o por medio de un simple recomendado hagan los contribuyentes.

Art. 8.º El dia 15 de marzo quedará formada definitivamente por el Cabildo la lista de clasificacion i reparto, i de ella pasará el Presidente del Cabildo un ejemplar orijinal al Tesorero parroquial para que proceda a verificar la recaudacion, otro a la Administracion jeneral de Hacienda, i otro al Alcalde del distrito.

Art. 9.º La cuota que corresponde a cada distrito parroquial, debe cubrirse indispensablemente, de modo que si resultare déficit, por razon de una mala clasificacion, como haber puesto a individuos desconocidos, enteramente insolventes, o por haber clasificado a otros con favoritismo; el Cabildo es responsable de la cantidad que falte. Mas si este caso ocurriere por muerte o ausencia absoluta de los clasificados, se hará una nueva distribucion para indemnizar al Tesoro provincial la cantidad deficiente.

§. Por ausencia temporal, o absoluta de individuos clasificados como propietarios, pagarán la cuota asignada, los tenedores o administradores de los bienes.

Art. 10. Los Cabildos que no cumplieren con las disposiciones contenidas en los artículos 6.º 7.º i 8.º, incurrirán en una multa de cuarenta pesos; para lo cual el Alcalde cuidará de dar aviso a la Gobernacion, a fin de que ella impoga i mande

hacer efectiva dicha multa, sin perjuicio de que se les obligue al cumplimiento de los deberes que les impone esta ordenanza.

Art. 11. Desde el 1.º al 30 de abril, i desde el 1.º de setiembre al 30 del mismo, los individuos clasificados en las listas, son obligados a consignar por sí, o por recomendado, en la Tesorería parroquial, la cuota que se les haya señalado; bien entendido que si así no lo verifican, deberán pagarla doble, a cuyo fin los Tesoreros harán uso de la jurisdicción coactiva que les conceden las leyes.

§. En los días de concurso, los Alcaldes promulgarán la disposición contenida en este artículo, para que así llegue a noticia de los contribuyentes. Además mantendrán fijada una copia de esta ordenanza en la puerta del despacho de la Alcaldía.

Art. 12. El Gobernador i los Alcaldes invigilarán constantemente para que los Cabildos i Tesoreros parroquiales cumplan con las disposiciones contenidas en esta ordenanza; a cuyo efecto les recordarán con la debida anticipación la época en que deben llenar sus deberes.

Art. 13. Los Tesoreros parroquiales que por consideraciones a los contribuyentes, negligencia o descuido en los cobros, dejaren de hacerlo cumplidos los plazos, serán responsables del déficit que resulte.

Art. 14. Los Cabildos que quieran formar una sola contribución de la provincial i parroquial, podrán hacerlo, pero sujetándose en cuanto a la primera, a lo que dispone esta ordenanza, respecto a la base, reclamaciones i tiempo en que debe enterarse en la Administración jeneral de Hacienda. En este caso se entenderán que son deudores las rentas parroquiales, bajo la responsabilidad impuesta a los Cabildos.

Art. 15. Queda facultada la Gobernación para dictar las providencias que crea conducentes a la mejor ejecución de esta ordenanza, que comenzará a rejir desde 1.º de enero de 1854.

Art. 16. Desde dicha fecha se entenderá derogada la ordenanza de 22 de octubre de 1852 que espidió la Cámara provincial de Pamplona.

Dada en la Concepción, a 17 de noviembre de 1853—El Presidente, *Ramon Rójas*—El Secretario, *Domnino Castro*.

Concepción, 19 de noviembre de 1853—Ejecútese i publíquese—El Gobernador de la provincia, *Eustorjio Salgar*—El Secretario, *Rafael Otero*.

# INDICE.

	Pájinas.
CONSTITUCION MUNICIPAL.....	3
ORDENANZA 1. <sup>a</sup> —(De 1.º de noviembre)—Segregando la provincia del distrito judicial del Norte, i agregándola al del Socorro.....	9
ORDENANZA 2. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Fijando el período de duracion de los Notarios i sus suplentes.....	9
ORDENANZA 3. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Sobre caminos.....	10
ORDENANZA 4. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Ausiliando la apertura del camino a Suaque.....	10
ORDENANZA 5. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Designando para casa de prision la cárcel del distrito capital de la provincia, i fijando la cuota alimenticia de los reos condenados a prision i de los presos pobres de las cárceles de circuito.....	11
ORDENANZA 6. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Agregando la aldea de Servitá al distrito parroquial del Cerrito....	12
ORDENANZA 7. <sup>a</sup> —(De 5 de noviembre)—Organizando las Judicaturas de circuito.....	13
ORDENANZA 8. <sup>a</sup> —(De 7 de noviembre)—Sobre asignacion de suedos i otras dotaciones.....	14
ORDENANZA 9. <sup>a</sup> —(De 7 de noviembre)—Suprimiendo los títulos de empleados.....	15
ORDENANZA 10—(De 9 de noviembre)—Orgánica del Lazareto de la provincia.....	16
ORDENANZA 11—(De 9 de noviembre)—Concediendo libres los rios de la provincia i sus litorales, para el establecimiento de puentes i cabuyas.....	17
ORDENANZA 12—(De 9 de noviembre)—Sobre derechos de anotacion de hipotecas i registro, i oficinas del mismo ramo.....	20
ORDENANZA 13—(De 10 de noviembre)—Sobre administracion i contabilidad de la Hacienda provincial.....	21
ORDENANZA 14—(De 12 de noviembre)—Distribuyendo el contingente de hombres para el ejército.....	26
ORDENANZA 15—(De 12 de noviembre)—Sobre arreglo del archivo i custodia del moviliario de la Legislatura.....	26
ORDENANZA 16—(De 14 de noviembre)—Reglamentaria del réjimen municipal.....	27
ORDENANZA 17—(De 14 de noviembre)—Sobre jiro de existencias de la Administracion de Hacienda....	32
ORDENANZA 18—(De 17 de noviembre)—Sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1853, i fijando ciertas cuotas pertenecientes al mismo servicio.....	34
ORDENANZA 19—(De 17 de noviembre)—Adicional a la que segrega la provincia del distrito judicial del Norte, i la agrega al del Socorro.....	34
ORDENANZA 20—(De 19 de noviembre)—Sobre elecciones...	35
ORDENANZA 21—(De 19 de noviembre)—De Presupuesto de rentas i gastos.....	38
ORDENANZA 22—(De 19 de noviembre)—Sobre contribucion directa.....	41

UNIVERSIDAD  
EAFIT®

Sala de Patrimonio Documental

**BIBLIOTECA**  
**Universidad EAFIT**



100032024

